

SUSTENTACIÓN APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO 110014003057-2020-00160-01

NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Vie 30/06/2023 12:39 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;norbeybuitrago@yahoo.com <norbeybuitrago@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (169 KB)
2023-06-30 SUSTENTACION RECURSO APELACION - JULIO HERNANDO RUIZ VEGA.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JULIO HERNANDO RUIZ VEGA C.C. 79.042.003
Demandados:	OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA C.C. 79.055.236 E indeterminados
Radicación No.:	110014003057-2020-00160-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con Auto del 22 de junio de 2023 y encontrándome en términos me permito sustentar los reparos presentados en el Recurso de Apelación formulado contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Quedo atenta,

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN
SOJURIDICA COLOMBIA
NIT 901.916.177-3
Carrera 18 No. 34-16 piso 3
Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia
Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"



Libre de virus. www.avast.com



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JULIO HERNANDO RUIZ VEGA C.C. 79.042.003
Demandados:	OSCAR ALBERTO RUIZ VEGA C.C. 79.055.236 E indeterminados
Radicación No.:	110014003057-2020-00160-01

ASUNTO: SUSTENTACION APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con Auto del 22 de junio de 2023 y encontrándome en términos me permito sustentar los reparos presentados en el Recurso de Apelación formulado contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá:

SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN:

En sentencia apelada proferida en audiencia del 8 de noviembre de 2022, su H. despacho mediante sentencia de primera instancia, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las pretensiones de la demanda al considerar, en síntesis, que no se probó la posesión del señor Julio Hernando Ruiz Vega, por lo que resolvió:

1. Negar Las pretensiones de la demanda presentada por el señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA
2. Declarar que pertenece al Señor Oscar Alberto Ruiz Vega el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el 50% del Inmueble Carrera 71 No. 71-35 de Bogotá identificado de matrícula inmobiliaria número 50C-192406.
3. Ordenar a Julio Hernando Ruiz Vega restituya dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia
4. Condenar al señor Julio Hernando Ruiz Vega a pagar a los 10 días a Oscar Ruiz Vega la suma de \$6.229.376 por frutos.
5. Condenar a Julio Hernando Ruiz Vega a pagar agencias en derecho por valor de \$2.000.000

INTERPOSICION RECURSO DE APELACIÓN:

Dentro de la audiencia que se llevó a cabo el día **8 de Noviembre de 2022**, en la cual se profirió la sentencia de primera instancia, se interpuso recurso de apelación contra dicho fallo exponiendo los reparos; mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2022, ante el despacho de primera instancia, los cuales fueron:

REPAROS

Primer Reparó: El aquo desestimó los hechos y el tiempo que el señor Julio Ruiz Vega actúo como señor y dueño, hechos que fueron probados en el proceso

Segundo Reparó: El juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que el señor Julio Ruiz Vega desde el año 2005 ejerció como señor y dueño haciendo uso de la propiedad siendo beneficiario del uso, el fruto y la disposición, es así como hizo uso del inmueble como vivienda para él y su familia, arrendó partes del inmueble, realizó reparaciones y mejoras al inmueble, pago servicios públicos e impuestos, en fin realizó actos de disposición del inmueble de forma pública

Tercer Reparó: Así mismo el Aquo no tuvo en cuenta que el señor Julio Ruiz Vega, cumplió todos lo requisitos establecidos para adquirir la propiedad por prescripción La posesión material en el prescribiente, Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, y que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente – artículo 2522 del Código Civil, y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo.

Cuarto Reparó: De las pruebas testimoniales recaudadas El Aquo no valoró los testimonios que dan fe de los actos de señor y dueño del inmueble del señor Julio Ruiz V, testimonios que resultan coincidentes con las circunstancias de modo tiempo y lugar, que dan por acreditados los hechos de la demanda

Quinto: El Aquo tampoco valoró las pruebas documentales que acreditaban la situación fáctica en conjunto con los testimonios, como por ejemplo facturas de compras realizadas por el señor Julio para hacer las reparaciones y mejoras, argumenta la juez que las facturas presentadas no reúnen los requisitos, sin tener en cuenta los testimonios, lo observado en la Inspección Judicial, las fotografías, en donde se probó de forma contundente que el señor Julio las había realizado, así mismo se anexaron a la demanda: copia de pago de impuestos, facturas de servicios públicos, cuentas de arrendamientos, etc de diferentes años que corroboraron los hechos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION:

Conforme a lo establecido en los artículos 323 y 327 del C.G.P., y lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil de oralidad del Circuito de Bogotá en auto del 22 de junio de 2023, me permito sustentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, la cual presenta los siguientes defectos:

a) DEFECTO SUSTANTIVO

Respecto del reparo Nos.1, 2 y 3, consiste en que en la decisión del Juez se denota la inobservancia del deber de que toda sentencia guarde congruencia entre los fundamentos y la decisión, de conformidad con el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Los hechos y pruebas en el presente caso, comprueban que el señor JULIO RUIZ VEGA cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva la cual está condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina ha hecho consistir en que:

- (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo;
- (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada;
- (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que (iv) haya sido pública e ininterrumpida. (...)

Así mismo el señor VEGA cumplió con los dos elementos fundamentales de la posesión:

1. **El material externo u objetivo**, relativo a la tenencia que es el corpus; y,
2. **El intelectual, interno o subjetivo** que es la intención o animus de comportarse como propietario de la cosa.

Falencia que explicamos en la siguiente sustentación:

SUSTENTACION REPARO 1:

Primer Reparó: El aquo desestimó los hechos y el tiempo que el señor Julio Ruiz Vega actuó como señor y dueño, hechos que fueron probados en el proceso y que también fue reconocido como poseedor por la parte pasiva.

como lo son:

- a) El señor Julio Hernando Ruiz Vega, desde el año 2000 empezó a materializar actos de posesión con actos de señor y dueño del inmueble objeto de usucapión, sin reconocer derecho alguno a terceros en su calidad de POSEEDOR de buena fe, de

- forma inequívoca, pacífica pública e ininterrumpida, como se ha expuesto en los hechos de la demanda y en las pruebas anexas. Especialmente en los siguientes:
- b) El Señor Julio Ruiz Vega destinó el inmueble para su habitación y la de su familia, ya que vive con su esposa la señora MARTHA LUCIA CRUZ PINZÓN y su hija DIANA RUIZ, sin pagar cánones de arrendamiento a favor de persona alguna.
 - c) Efectuó los arreglos necesarios y locativos del inmueble objeto de usucapión, asumiendo el costo de los mismos.
 - d) Paga impuestos, facturas de los servicios públicos, con la libertad de conectar servicios adicionales.
 - e) Subarrendo partes del inmueble a usucapir, en especial el garaje para el parqueo de motos a compañeros de trabajo en CODENSA, y para el parqueo de una ambulancia.
 - f) Por un tiempo tuvo, dentro del inmueble a usucapir, un negocio de papelería sin pagar cánones de arrendamiento a favor de persona alguna.

Segundo Reparó: El juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que el señor Julio Ruiz Vega desde el año 2005 ejerció como señor y dueño haciendo uso de la propiedad siendo beneficiario del uso, el fruto y la disposición, es así como hizo uso del inmueble como vivienda para él y su familia, arrendó partes del inmueble, realizó reparaciones y mejoras al inmueble, pago servicios públicos e impuestos, en fin realizó actos de disposición del inmueble de forma pública

Tercer Reparó: Así mismo el Aquo no tuvo en cuenta que el señor Julio Ruiz Vega, cumplió todos los requisitos establecidos para adquirir la propiedad por prescripción La posesión material en el prescribiente, Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, y que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente – artículo 2522 del Código Civil, y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo.

b) DEFECTO FACTICO POR LA INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS

El Aquo, falló en contra de la evidencia probatoria testimonial como documental aportada en el proceso, los cuales *demonstraron la posesión por parte del señor JULIO HERNANDO RUIZ VEGA, no obstante*, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, como se explican a continuación:

Cuarto Reparó: De las pruebas testimoniales recaudadas El Aquo no valoró los siguientes testimonios que dan fe de los actos de señor y dueño del inmueble del señor Julio Ruiz V, testimonios que resultan coincidentes con las circunstancias de modo tiempo y lugar, que dan por acreditados los hechos de la demanda:

- a) Afirmó el señor WILMAN ORLANDO SEPULVEDA SEPULVEDA. Estuvo viviendo en la Calle 71 con 70 de diciembre de 2010 a enero 30 de 2017, arrendó un apto ahí, que es a 2 cuadras de donde vive el señor Julio, cuando se pasó en arriendo a ese inmueble, solicitó al dueño el cambio de guardas, y el dueño llamó al señor Julio a quien le

preguntó si conocía un parqueadero que su apto no tenía parqueadero, y él le dijo que podía arrendarle el de su casa, fue el arriendo de su vehículo durante los 7 años, empezó a pagarle \$90 mil y terminó pagándole \$130 mil. Sólo tal vez vio una vez al señor Oscar. Sólo estaba su carro, vio otro arriendo una moto de un cuñado que vivió con él. El arriendo lo hizo Julio y a él le pagaba, nunca supo quién era el dueño, vivía con los papás. Nunca don Julio le dijo que era el dueño. No ingresó después. Él tenía llaves para entrar por la sala, que se las dio don Julio. También vivía con la esposa y la hija el señor Julio, y los papás. Vio un día a Oscar sentado en la sala una vez que entró a dejar el carro, de pronto a otra hermana, no conoce si tiene más hermanos. Durante esos años el antejardín era pasto, y una reja dañada externa. No ha tenido relación de amistad con el señor Julio, fue sólo la relación de arriendo, y después de irse, unas 4 veces para cambio de guardas.

- b) JORGE LIBARDO PRECIADO PINEDA. dijo que Vive en la Carrera 71 71 44, vive hace 40 años aproximadamente, es un inmueble de su propiedad, conoce al señor Julio desde que estaba pequeño, es decir hace más de 30 años, conoció a los papás, distingue a los hermanos, pero no le sabe los nombres, de saludo conoce al señor Oscar, sabe que ahí vivían los padres del señor Julio, no sabe bien si era o no de ellos, entiende que el dueño era el señor Alfonso, que cree que hasta que murió él fue dueño, están en la misma cuadra, está como a dos casas, era amigo del señor Alfonso, no frecuentaba la casa, no entraba al inmueble, salvo una reunión de la Junta de Acción Comunal hace como 15 o 20 años, sabe que el inmueble lo habita el señor Julio y vive con la señora y la hija. Cuando vivía el señor Alfonso estaba el señor Julio con la familia viviendo. Recién llegó al barrio vivía toda la familia el señor Alfonso con esposa e hijos, del 84 al 91 no estaba viviendo en ese lugar, de ahí en adelante sí siguió viviendo en la casa. Ha visto al señor Oscar que viene pero a una casa de al lado no la del objeto de usucapión, no lo ha visto en la casa que vive el señor Julio, pero dice que hay unas paredes de intermedio que no le dan visibilidad a la casa, vio como arreglos en la parte externa de la casa, en el antejardín, entiende que ese arreglo lo hizo el señor Julio porque se la pasaba con el maestro, no le consta otra mejora, no le consta arriendos, nunca ha visto ingresar al señor Oscar
- c) HECTOR GEOVANNY CUESTA RIVERA. Conoce hace 15 años al señor Julio, porque es amigo de la hija Diana, van a la misma iglesia Adventista del 7mo día, que está en la Calle 70 con setenta y algo. Vive en la Carrera 101 B Bis 71 15. Conoce que en la casa del proceso vive el señor Julio, con la esposa y la hija, hace como unos 10 años ha ido al inmueble, frecuenta el inmueble más o menos cada 8 días visitando a Diana, generalmente los sábados. Durante ese tiempo vio que también vivieron en la casa los papás del señor Julio, la abuelita casi nunca bajaba, y el abuelito bajaba pero casi no escuchaba, entonces poca conversación tenía con ellos. El dueño del inmueble entiende que es el señor Julio, porque ve que es el que está al tanto de todo, para cualquier pago, ve que es el que paga todo, que si se dañó algo él es que lo arregla, su amiga Diana dice “mi papá mandó a pintar, mandó a arreglar una gotera”, vio que había como una iniciación de reja hace muchos años, ahora ya no está y se hizo hace unos años, como antes de pandemia. Vio problemas de filtración en la terraza que lo arregló el señor Julio, vio un arreglo de la división con el garaje, esos arreglos los hizo el señor Julio, describió todo el inmueble, dice que vio motos, se refiere Diana como la casa de mi papá.

- d) Así mismo, el Juez tampoco valoró los testimonios aportados por el demandado, lo dicho por los citados testigos constituyen un hecho plenamente convincente del ánimo y el corpus del pretensor, los cuales también reconocieron como propietario al señor Julio Ruiz, como se pudo observar a continuación:
- e) GERMAN RUIZ. Hermano de las partes. Oscar compró la mitad del inmueble para que el Banco de Bogotá no lo rematara, se la compró a su papá, a Efrain Alfonso Ruiz Murcia. El señor Julio se pasó a vivir con la esposa Martha y con la hija Diana. Vivió hasta mediados del año 2009, salió de la casa por problemas con el señor Julio, por problemas de convivencia con él, con agresiones físicas y verbales. Cuando se fue en ese momento estaban viviendo los papás, Julio con su esposa e hija, y él. El convenio con sus hermanos era que pagaba \$50 mil, pagaba. Mientras vivía el que daba las órdenes era el papá, como arreglar una puerta, como cambiar cerraduras, “necesito que cambien guardas”. Oscar entraba al inmueble cuando el papá le daba llaves y cuando Julio no cambiaba las guardas. Él se quedaba en el cuarto del primer piso, y luego cuando se fue el señor Oscar. Oscar le pidió el favor que le sacara unas cosas que necesitaba, ese día le invitó a almorzar, 2010 o 2011 fue ese día. Se cambiaron guardas porque se perdieron llaves. Después de eso él solicitaba las llaves a mamá o papá, que sepa el señor Julio no se opuso. Después de fallecer papás no volvió. Cambios que vio en el inmueble, unos ladrillos afuera, y vio gas natural que se le puso. No sabe cuándo se hicieron ni a cuenta de quien. Acuerdo 2007, Julio tenía que pagar servicios, y él tenía que pagar \$50 mil a la mamá, de arreglos locativos no sabe bien si era obligación de Julio. Que sepa 2012 o 2013 tuvo el cuarto ocupado el señor Oscar.
- f) CLAUDIA RUIZ VEGA: Hermana de las partes. Vivió en el inmueble hasta los 27 años cuando se casó, se casó en 1993, cuando salió quedó viviendo Oscar, Alfonso, Germán y Julio, y sus papás. Esa casa la compraron los papás y entre ambos la construyeron, el papá se la pasaba hipotecándola, estuvo en riesgo de perderse la casa por el papá. Los hermanos en alguna ocasión dijeron que no es justo que la mamá se quedara sin hogar por los actos del papá y por eso ella les propuso a los hermanos Oscar y Germán para que comprara la parte del papá, Oscar como trabajaba en Colmena sacó un crédito, pagó las hipotecas y el resto le dio en efectivo al papá. El primero en irse en la casa fue Alfonso, luego ella, luego Oscar cuando se casó en el 2005, y Germán a finales del 2009 por problemas con Julio. Los hermanos seguían frecuentando la casa, entre Oscar y ella. Todos tuvieron llaves, hasta que Julio cambió guardas porque se le perdieron unas cosas, como en el 2016, y ahí volvían a obtener llaves por la mamá o el papá, porque Julio no les daba, les pedían copia de las llaves a Julio pero él se las negaba, que le tocaba llamar a Diana para que le abriera y poder sacar a la mamá para sus citas médicas, le quitó las llaves al papá un año antes de morir y no pudieron volver a entrar. Julio dijo que cada vez que necesitaran ahí estaba Diana, que cuando fueran a entrar le dijeran a ella para que le abrieran. No les impidió la entrada realmente, pues si estaba la esposa o la hija le dejaban entrar. Julio no le impedía al señor Oscar entrar. Oscar tenía material y uso de un cuarto en el primer piso para guardar material. Actualmente Oscar no tiene acceso a ese cuarto, porque Julio le cambió la guarda, Julio cambió la tableta, Oscar prefirió dejar quieto y dejar de utilizar la habitación porque la casa de al lado la había arreglado y tenía bodega. Oscar siempre pagó impuesto predial, Julio pagaba los servicios a manera de arriendo, pero Julio nunca quiso irse porque

nunca tenía plata, se le autorizó arrendar el garaje, para que le diera la alimentación a la mamá, y se quedaron los almuerzos, es un acuerdo que hicieron como en el 2015. Desde el 2017. Se detuvo en una construcción porque Oscar no le permitió construir más. Hubo varias citaciones por Oscar por problemas de convivencia, citaciones eran por conflictos familiares para que Julio ayudara más con los papás.

- g) EMA CASTIBLANCO: Conoce a la familia hace como 30 años, porque vive en el barrio, por la calle 71, la casa de ella va de lado a lado, colinda tanto por la calle como por la carrera. Conoce de la repartición, que Oscar pasó a ser dueño del 50%, sabe que tiene otra casa, sabe que sacó un crédito en Colmena. Sabe que vivió ahí cuando se casó. Sabe que actualmente vive ahí el señor Julio, con la esposa y la hija. Sabe que el señor Julio siempre ha vivido ahí, se casó y se fue un tiempo y volvió otra vez a vivir, sabe que se fue a vivir en Bachué, tuvo un problema porque el hijo de ella estaba podando un árbol y Julio les alegó grosero y les mandó a la policía, que casi se llevan al hijo, Julio ha hecho cosas que no debió hacer, no dejaba entrar a la casa a los hermanos, él arrendaba para motos, con él nada de tratos, alguna vez decía que los hermanos no ayudaban a los papás. A los hermanos no lo dejaban entrar, eso sí le consta a ella, por ejemplo, a Germán lo sacó, hizo el señor Julio arreglos en el antejardín, hace como 2 o 3 años, le dijeron que no podía seguir construyendo, pero no sabe quien le dijo que no podía seguir construyendo. Don Julio dijo “hace tiempo” que cambió las guardas que no dejaba entrar a los hermanos, el señor Julio se lo dijo a ella, antes de morir los papás, buen tiempo antes de morir los papás. El Julio como ha dejado esa casa, no la pinta ni nada de eso. Hace como 4 o 5 años veía que arrendaba motos, y hasta hacía el comentario que “como es Julio que arrienda y en cambio no deja arrendar las motos”. El señor Oscar iba a la casa porque velaba por sus papás. El señor Julio fue mal hijo con los papás.

La Juez, selectivamente se pronuncia en la sentencia de apartes de los testimonios

- a.) Como es el caso de la señora MARTHA LUCIA CRUZ esposa del señor JULIO RUIZ, que debido a los nervios narró hechos relacionados al cuidado de sus suegros, confundiendo la Juez que la declarante narró el respeto y cuidado por lo que le comentaban las cosas a los suegros, lo que no quiere decir que el señor Julio Ruiz no actuara como dueño y le pidieran permiso para realizar actos como cambio de guardas o mejoras, además que como se explicó los padres del señor Julio ya tenían avanzada edad y con problemas de audición y salud, por lo que resulta ilógico que se le pidiera autorización para hacer mejoras.
- b.) Juzga como evasivas las respuestas del señor Julio Ruiz, que como se dijo antes fue producto de sus nervios, lo que no prueba que sus ademanes o tiempo para contestar se pudiera juzgar que lo declarado no es cierto.
- c.) Así mismo, desestima los testimonios por preguntas realizadas sobre hechos pasados, anteriores a las fechas que se determinan que inició la posesión (como la convivencia de todos los hermanos con sus padres, fecha en que los padres compraron la casa)

Como se puede observar en el testimonio de la señora MARTHA LUCIA CRUZ, la juez valoró su testimonio y desestimó su credibilidad basándose en el parentesco y respeto que tenía hacia

sus suegros, su estado de nervios al responder las preguntas, la confusión ante la formulación de preguntas en hechos anteriores al periodo de la posesión, no obstante el testimonio de la señora CRUZ fue congruente con los hechos narrados y respaldado con las pruebas recolectadas, faltándole al Aquo prudencia y objetividad en su juicio valorativo

Quinto: El Aquo tampoco valoró las pruebas documentales que acreditaban la situación fáctica en conjunto con los testimonios, como por ejemplo facturas de compras realizadas por el señor Julio para hacer las reparaciones y mejoras, argumenta la juez que las facturas presentadas no reúnen los requisitos, sin tener en cuenta los testimonios, lo observado en la Inspección Judicial, las fotografías, en donde se probó de forma contundente que el señor Julio las había realizado, así mismo se anexaron a la demanda: copia de pago de impuestos, facturas de servicios públicos, cuentas de arrendamientos, etc de diferentes años que corroboraron los hechos.

Así mismo, de forma selectiva la Señor Juez le da un mayor valor probatorio a un acta de conciliación del año 2007 que se realizó por problemas de convivencia y desacuerdos de hermanos, en la que pudo haberse plasmado la voluntad o reconocido derecho ajeno de sus padres, pero no tiene en cuenta que el señor JULIO RUIZ desde la realización de esa acta que por cierto no se cumplió, ejerció como señor y dueño transcurriendo 15 años.

Con base en la anterior sustentación, me permito solicitar se revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes y se declare la posesión del señor JULIO RUIZ VEGA del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 71 No. 71-35 de Bogotá identificado de matrícula inmobiliaria número 50C-192406

NOTIFICACIONES:

Mi mandante y la suscrita: las recibiremos en mi oficina o por correo electrónico, a:

Dirección: Carrera 18 No. 34 –16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá

Teléfono: 2328558 – 3214260001

E-mail: notificacionessojuridica@gmail.com

Atentamente,



ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

C.C. No. 52.998.490 de Bogotá

T.P. No. 186.451 del C.S. de la J.